



PROCESO : PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTE : LUIS ENRIQUE AGUDELO ORTIZ  
DEMANDADO : ROSA EMMA NIÑO DE AGUDELO y OTROS  
RADICACIÓN : 2020-00274

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 12 de julio de 2021. Al despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sírvase proveer.

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**

Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede se advierte al abogado que como quiera que dentro de la demanda obra dirección de domicilio de los demandados, no es procedente su emplazamiento, toda vez que siempre debe primar la notificación personal a los demandados, por cuanto esta es la mejor garantía de comparecencia al proceso, por tanto, no se acepta la solicitud de emplazamiento.

Por otro lado, se advierte que conforme a los anexos allegados, lo que se realizó fue notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, la misma tal como se le indico en auto de fecha 2 de julio de 2021, no se le tendrá en cuenta, toda vez que el abogado en el cuerpo de la citación, indica que los demandados deben acercarse a las instalaciones del Juzgado para su notificación, lo cual, es erróneo, ya que como es sabido por toda la comunidad de la Rama Judicial, los Juzgados están prestando sus servicios de manera presencial remota (trabajo en casa) a través de los correos electrónicos institucionales, por tanto, la citación enviada a los demandados, debe indicarles **CLARAMENTE** que se deben notificar presentando escrito al juzgado a través del correo electrónico, en horario hábil de lunes a viernes, y no como quedó estipulado en la mencionada citación.

Se insiste entonces, que como quiera que no se está atendiendo de manera presencial directa en el Juzgado, debe indicársele a los demandados que la notificación personal debe llevarla a cabo a través del correo electrónico del Juzgado.

Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades, por cuanto, como se indicó párrafos arriba, la notificación personal siempre será preferente sobre las otras formas de notificar, ya que así se asegura el acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la igualdad de las partes.

Debe entonces, realizar nuevamente la citación para notificación personal, ya sea conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en cada caso, cumplir con los requisitos que allí se establecen.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**

JUEZ



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 31 del 2 DE AGOSTO DE  
2021

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaria